

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE FUERO SINDICAL</b>
<b>DEMANDANTE (S)</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>DEMANDADO (S)</b>	<b>HAROLD ANCIZAR BENAVIDES HOYOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>Nro. 19-001-31-05-002-2021-00111- 01.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se INADMITE recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por falta de la debida sustentación.</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Correspondió por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, integrante de la parte demandante dentro del proceso de fuero sindical de la referencia, frente a la sentencia de primera instancia, proferida el día 23 de

junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

## II. CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis jurídico necesario para la admisión del recurso de apelación, el Despacho concluye, no se cumplen los requisitos exigidos por la ley, para la viabilidad del trámite de este medio de defensa judicial utilizado por la parte demandante, por las siguientes consideraciones:

1. Los presupuestos axiológicos que gobiernan la interposición, concesión y decisión del recurso de apelación, están perfectamente sentados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, según los siguientes criterios:

- Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende, ***“...el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera sea el sentido de la determinación. No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”***<sup>1</sup>.

Y, de la consulta de la jurisprudencia y doctrina nacional, se extraen los siguientes requisitos concurrentes y necesarios para la admisión del recurso de apelación:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia.
- Oportunidad.
- **Sustentación del recurso.**

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2005. Págs. 742 y 743.

- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

En el evento que no se cumpla uno cualquiera de los anteriores requisitos, el recurso se torna inadmisibile y es deber del juez negar su trámite.

2. Luego de verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos jurídicos y analizados los argumentos expuestos por el apoderado del INPEC, para sustentar el recurso, el Despacho advierte que no se dirigen a controvertir siquiera alguna de las consideraciones jurídicas o fácticas que sirvieron de fundamento al Juez de Primera Instancia para negar la pretensión del levantamiento del fuero y conceder el permiso para el traslado, es decir, no se expusieron los reparos concretos con los cuales se está en desacuerdo respecto a la decisión de primera instancia, por el contrario, de los argumentos expuestos se infiere que avala los argumentos esbozados por el Juez Instancia y ante esta circunstancia, la Sala no tiene una verdadera controversia jurídica para desatar, pues se itera, los argumentos expuestos por el extremo activo, lejos de controvertir la decisión de primera instancia, la ratifican.

En consecuencia, no se cumple el presupuesto normativo contenido en el **artículo 66 del CPTSS, que exige la sustentación oral estrictamente necesaria**, entendiéndose por tal, la indicación de los errores de hecho o de derecho que se le enrostran al A quo, aspecto que se echa de menos en la alzada presentada por el INPEC, en la cual ni siquiera se elevó una petición concreta al *Ad quem*, en cuanto a si se pretendía la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

3. De otro lado, resalta el Despacho, la decisión del Juez de Instancia en cuanto niega las pretensiones de la demanda para el levantamiento del fuero y permiso para el traslado, en nada afecta al extremo activo, pues en el mismo recurso el apelante indica que el traslado ya se surtió como lo encontró probado el Juez de Instancia y ante tal hecho no controvertido por la parte pasiva, el

Juzgador no encontró mérito para levantar el fuero, a falta de la justa causa que deba calificarse, al tenor del artículo 405 del CST.

**4.** Bajo las anteriores precisiones fácticas y jurídicas, se concluye, el recurso de apelación así interpuesto por la parte demandante, deberá ser declarado INADMISIBLE.

Por lo expuesto, éste Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dentro del proceso especial de fuero sindical, permiso para traslado, frente a la sentencia de primera instancia, proferida el día 23 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **notifíquese por estado electrónico** el presente auto a los apoderados y partes procesales y remítase comunicación a los correos electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de circuito de origen, previo registro de su salida definitiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Magistrado